

2024-198

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 28 de 2024. La dejo en el sentido que el día 21 de mayo a las 5 p.m., venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo la apoderada parcialmente con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto de sustanciación número 1293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **GLORIA LUZ CÁRDENAS ARROYAVE**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNEY PUENTES CASTELLANOS**, con el fin de establecer si la subsanación de la demanda allegada satisface las exigencias del despacho, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado el 10 de mayo de 2024, se dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, presentando escrito el 20 de mayo, persistiendo para el despacho la falta de claridad en un punto esencial para el proceso, motivo por el cual se **INADMITIRÁ**

nuevamente,

- Debe aclarar las pretensiones, toda vez que en los hechos de la demanda se informa sobre una separación desde el 20 de agosto del año 2022 al 14 de agosto del año 2023, debiendo indicar la parte demandante de manera concreta * inicio y terminación de la unión marital de hecho e * inicio y terminación de la sociedad patrimonial. (Artículo 82-4 Código general de proceso).

Por lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo señalado, so pena de rechazo. (Artículo 90, obra citada).

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De otra parte, **NUEVAMENTE** se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, en relación a las medidas cautelares impetradas:

- Debe dar claridad a las medidas previas solicitadas, específicamente respecto a la fijación de la cuota alimentaria, indicando claramente para quién la solicita y en qué cantidad o porcentaje.
- En relación a la inscripción de la demanda en “el 50% del derecho derivado de un leasing con la entidad bancaria BOLIVAR, dos casas de habitación y/o dos locales contenido en la escritura pública 9330 por un monto de 575.400.000 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) Y que tiene el demandado como locatario del mismo”. Más adelante indica “en relación con la inscripción del DERECHO PREFERENCIAL, EN EL LEASING BOLIVAR, ...”, se resalta que la medida cautelar de inscripción de la demanda procede

respecto de **bienes sujetos a registro**, motivo por el cual debe aclarar lo solicitado.

- Frente al registro de la demanda del "Parqueadero ubicado en el "SUPERMERCADO MANA", debe aportar certificado expedido por la Cámara de Comercio, donde conste nombre, propietario, fecha de adquisición y demás, que permitan proceder con la medida cautelar, porque, se reitera, la inscripción de la demanda procede respecto de **bienes sujetos a registro**.
- El registro de la demanda ante la "Cámara de comercio al comerciante, señor, FERNEY PUENTES CASTELLANOS, registrado con número de matrícula mercantil 66863 con actividad comercial PRINCIPAL NCIU: G4711", debe ser aclarado, la redacción no permite establecer el sentido de la solicitud.

¿Se pretende respecto de qué establecimiento de comercio?, debe indicar nombre, propietario, fecha de adquisición, además de aportar certificado donde conste la información.

- En relación a la inscripción de la demanda en cuentas de ahorro y corrientes en varios bancos de la ciudad, cuyo titular sea el señor **PUENTES CASTELLANOS**, debe aclararse o replantearse, porque, **nuevamente se reitera, está medida procede respecto de bienes sujetos a registro.**
- Frente a la cuenta de ahorro voluntario en el exterior, de la entidad internacional denominada CICALIFE-A CITIZENS COMPANY, debe aportar la prueba de su existencia y demás información, según lo establece el artículo 251 del Código general de proceso y, señalar a qué autoridad del extranjero se va a hacer la solicitud, para efectos de la carta rogatoria de que trata el artículo 41 de la norma citada.
- Aportar la negación de las peticiones realizadas a las empresas **MOVISTAR, CLARO y LEASING BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 173, inciso segundo del Código general del proceso.
- Debe indicar el monto de las pretensiones, para efectos de fijar

la caución.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR nuevamente la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,** promovida por **GLORIA LUZ CÁRDENAS ARROYAVE,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNEY PUENTES CASTELLANOS.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo y **REQUERIRLA** en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598d3d46ebf673433447ea6fa03131afc43179105d1762684b35f3a90e933b8**

Documento generado en 28/05/2024 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>